

Tunja, Cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS EMIRO TARAZONA BOLIVAR

Demandado:

idado.

Radicación:

150013333008201200070 00.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Es de recordar que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, (fls. 433 a 456)

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso "MODIFICAR los numerales 2 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, (...)"

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Una vez ejecutoriado el presente Auto, súrtase el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

GLORIA CARMENZA PÁEZ PÁLACIOS

JUE2

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2015/A LAS 8:00 A.M.



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MORA

Demandado: UGPP

Radicación: 150033333082012-0123

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido o por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 459)

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) (Folios 446 a 450) resolvió CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)

SEGUNDO; Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia del (20) de octubre de dos mil quince (2015), y en el numeral octavo de la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

 \bigcirc

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PILAR CRISTINA ALFONSO Y OTRA

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201300009100

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (225).

De la lectura del expediente se advierte que la **FIDUPREVISORA S.A** no ha dado respuesta al oficio 0535-J08-2013-0091 del 09 de Junio de 2015, (folio 218).

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad, este Despacho precederá a **REQUERIR** POR SEGUNDA VEZ al **FIDUPREVISORA S.A** a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, dé respuesta al oficio 0535-J08-2013-0091 del 09 de Junio de 2015, Indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, el cual es necesario para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Por Secretaria REQUIERASE por segunda al FIDUPREVISORA S.A a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, dé respuesta al oficio 0535-J08-2013-0091 del 09 de Junio de 2015, Indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, el cual es necesario para proferir decisión de fondo. Adviértasele además que a pesar de los varios requerimientos hechos, la Entidad no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial, incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011, lo que constituye falta gravísima para el servidor público y da lugar a las sanciones disciplinarias, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, Cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

MATILDE BORDA DE SMITH

Demandado:

NACION-MEN-FNPSM

Radicación:

150013333008201400105 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas, (fl.146)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a (fl.145), solicita;

"(...) se me expida copia autentica de la liquidación de costas y del auto que la aprueba con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria de la misma forma copia del auto donde se accede a lo solicitado. "

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídase copia autentica de la liquidación de costas, del auto que la aprueba con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, igualmente copia del auto donde se accede a lo solicitado dejando constancia de su entrega en el expediente.

SEGUNDO: Autorícese a **NIDIA MILENA GARCIA LOPEZ** identificada con CC. 33.367.840 de Tunja, para que retire los documentos en mención, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA/PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0066 RUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIVAL HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS § 00 A.M.





Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

CONCILIACION PREJUDICIAL

Demandante:

OLGA LUCIA AYALA

Demandado:

CREMIL

Radicación:

150013333008201400154 00

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 63).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 297 del C. P. A. C. A., el Despacho dispuso a través de Autos de fechas veintitrés (23) de abril de 2015, (fls. 51 a 52); 10 de septiembre de 2015, (fl. 56), verificar el cumplimiento, previo al archivo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 9 de julio de 2014, (fl. 45 a 53), por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, allego la Resolución Nº 517 del 28 de enero de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento al auto que aprueba la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos y aprobada el 09 de septiembre de 2014, (fls. 61 – 62).

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en el auto de fecha 9 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 45 a 53), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 9 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

Medio De Control: Demandante:

CONCILIACION PREJUDICIAL OLGA LUCIA AYALA BLANCO

Demandado: CREMIL

Radicación:

150013333008201400154 00

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 9 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO 0066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA DIDICIAL HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **JORGE ARBELAEZ GONZALEZ**

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M

Radicación: **15001333300820140205 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.76)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contestó la demanda. Razón por la que se tendrá por contestada.

Igualmente advierte el Despacho que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; sumado a que en el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), (fls. 56-58) por medio del cual se admitió la demanda, se le exhorto para que cumpliera con este deber, por lo que se ordenará oficiar a la Entidad demandada, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelante las investigaciones correspondientes contra el funcionario encargado del asunto.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 - 2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad; recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandad** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidad demandada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ARBELAEZ GONZALEZ Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.NP.S.M

Radicación: 150013333008201500205 00.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 -2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Por secretaria ofíciese a la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. Oficina de control Interno Disciplinario o la que haga sus veces a fin de que se adelante las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, NANCY STELLA RODRIGUEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.038.596 y T. P. No. 149.017 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMEÑZA F EZ PALACIOS

JUEZ (

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE NOVATEBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: REY HERNAN PATARROYO PATIÑO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE

EDUCACION

Radicación: 15001333300820140218 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.101)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada y la entidad vinculada contestaron la demandada. Razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 - 2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad; recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandad** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 - 2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: REY HERNANPATARROO PATIÑO

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECETARIA DE EDUCACION**

Radicación: 1500133330082014000218 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y T. P. No. 201.850 del C.S. de la J, como Apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos del poder visible a folio 89.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **YULIAM KATERINE MUÑOZ MEDINA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.356 y T. P. No. 183.476 del C.S. de la J, como Apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION -FNPSM, en los términos del poder visible a folio 96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE NOVIEBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA

Demandado: UGPP

0/

Radicación: 150013333008201500034 00.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que entra el proceso para estudiar sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por **UGPP** (fls. 132).

DE LOS ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD PARA EL LLAMADO EN GARANTIA.

Argumenta la Entidad, que el señor **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA** trabajo para LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, como consecuencia de lo anterior se le reconoció una pensión de jubilación a su favor, la que se realizo con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados por el Demandante no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados, así las cosas la liquidación se realizo únicamente con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados, deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora, es decir LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

DE LA FIGURA DE LLAMADO EN GARANTIA AL TENOR DE LA LEY 1437 DE 2011.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201500034 00.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen".

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA FORMULACION DEL LLAMAMIENTO.

Advierte el Despacho que con el escrito de formulación de Llamamiento en garantía obrante a folio 65 a 72, no se aporta ningún medio probatorio documental en el cual se sustente los hechos y fundamentos de la solicitud.

Así las cosas, precisa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada, no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allego la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta dentro del trámite de la admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

..."Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.

Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma.

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ARI

ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA

Demandado:

UGPP

Radicación:

_

150013333008201500034 00.

vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá...1"

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación del Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva por **CAJANAL hoy UGPP**, tal y como se observa en el Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de Jubilación, por ende LA UPTC, no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad hoy demandada.

Por las anteriores razones, se negara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMINZA PÁEZ PALACIOS

19 iF7

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIOENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 066 PUBLICACO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). **Medio de Control**: Nulidad y restablecimiento del derecho. **Demandante**: Martha Sofía Caro de Alarcón **Demandado**: Caja Nacional de Previsión Social y otro. **Expediente**: 150012333005 2012-00120-00



Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS ALIRIO SILVA JIMENEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333008201500123 00

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda (Folio 108), el Despacho hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el DEPARTAMENTO DE CASANARE (Folio 47, 50, 56, 92)

El **DEPARTAMENTO DE CASANARE** pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE YOPAL, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

* Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS ALIRIO SILVA JIMENEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Radicación: 15001333300820150123 00

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JŮEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SES (6) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE CLEMENTE CABEZAS BONILLA

Demandado:

CREMIL

Radicación:

150013333008201500161 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Accionante (Folios 29 a 30) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazo la Demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, (23 – 27)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243 y numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

111F7

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 6966 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA DICIAL HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2015, À LAS 8:00 A.M.



Tunja, Cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: GRACIELA ALFONSO VARGAS

Demandado: UGPP

C

Radicación: 150013333012201400221 00

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda. (fl.179)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo (folio 186 a 196).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZÁ PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0066 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.